"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia \mathcal{N}° . 099-2018-IPD/P

VISTOS: La Carta N° 068-2018/MENBEL de fecha 23 de abril de 2018, presentada por la empresa MENBEL S.A.C.; la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P, de fecha 06 de abril de 2018; y el Informe N° 000356-2018-OAJ/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1341, se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado; asimismo mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, los cuales constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, conforme a la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte es el órgano rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un órgano público ejecutor, y cuenta con autonomía funcional, administrativa y presupuestal;

Que, con fecha 22 de febrero de 2018, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana" a favor del postor MENBEL SAC teniendo como representante legal al Sr. Manuel Belaunde Craman de Carmand y como domicilio en la Calle Enrique Palacios N° 350, Ofc. 304, Miraflores, Lima, por el monto ofertado de S/ 298,000.00;

Que, considerando que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC de 12 de marzo de 2018, realizó cuestionamientos al expediente de la referencia, adjuntando copia del Dictamen N° 450-2018/DGR-SPRI, dediante la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P de fecha 06 de abril de 2018, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana";

Que, a través de la Carta N° 068-2018/MENBEL, recurso de reconsideración, de fecha 23 de abril de 2018, la empresa MENBEL S.A.C., solicita se deje sin efecto la mencionada Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P; se determine que la Entidad ha incurrido en una injusta evaluación y decisión al evocárseles el otorgamiento de la Buena Pro, que se deje sin efecto la indebida decisión; y que se prosiga con la suscripción del contrato respecto a la convocatoria de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

la Adjudicación Simplificada N° 072-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana";

Que, la narración de los hechos realizada por la empresa MENBEL SAC, en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de su carta-recurso de reconsideración, está de acuerdo con lo que se puede observar en el expediente de contratación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana";

Que, el IPD no solicitó dictamen alguno al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según se desprende del Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC, de fecha 17 de marzo de 2018 y del Dictamen N° 450-2018/DGR/SPRI, por lo que resulta presumible que habría existido algún recurrente que realizó cuestionamiento al expediente materia del presente informe; pero en ninguno de dichos documentos identifica al posible cuestionante, por lo tanto podría considerarse como una intervención de oficio, dentro de las atribuciones que las normas sobre contrataciones le concede a dicho organismo;

Que, se notificó a la empresa MENBEL SAC, a fin de que pueda realizar la defensa de sus derechos que estime le pudieran corresponder, lo que ha dado lugar a la presentación de su carta-recurso de reconsideración de fecha 23 de abril de 2018;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, se realizó dentro de la normativa de contrataciones del Estado y el IPD no ha presumido que la empresa MENBEL SAC haya incurrido en una posible colusión con los miembros del Comité de Selección;

Que, tal como lo señala la empresa impugnante, que para ACOGERSE LAS OBSERVACIONES, éstas se pusieron en conocimiento del área usuaria, la cual dio su aprobación para ello; sin embargo olvida la parte fundamental consistente en que al acogerse una o más observaciones que de algún modo modificaron el requerimiento, se debió remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, lo cual fue obviado por el Comité de Selección;

Que, es público y notorio que en muchos productos el color puede afectar en mayor o menor medida su precio y por lo tanto, al referirse los colores solicitados a una regulación internacional, era muy probable una variación del valor referencial;

Que, la circunstancia que a raíz de las observaciones, planteadas por la misma empresa impugnante, se exigiera prueba de laboratorio nacional o internacional que sustente la no formación de hongos del producto, refuerza la exigencia de una necesaria e ineludible obligación de solicitarse nueva aprobación del expediente a la autoridad administrativa correspondiente, sobre todo considerando que los posibles participantes pudieran haber considerado la opción de ofertar productos que no hubieren tenido tratamiento antihongos, lo cual evidentemente variaría los precios de sus productos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Que, la empresa recurrente, olvida mencionar que en la misma Opinión N° 180-2017/DTN, de fecha 25 de agosto de 2017, precisa: "Es así, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento, "Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación";

Que, dicha opinión continuando con la fundamentación sostiene que: "De lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones que originen una modificación al requerimiento será necesario que el Comité comunique al usuario a efectos que éste, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo".

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la mencionada opinión dispone en una de sus conclusiones: "3.1. Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación";

Que, al absolverse las consultas y observaciones de MENBEL SAC, si pudo dar a lugar una variación importante en el valor referencial, tanto para un aumento como para una disminución, lo que está plenamente demostrado por la diferencia entre el valor referencial y la propia oferta de MENBEL SAC; el valor referencial del procedimiento de selección era de S/ 351,782.19 y la oferta de la empresa MENBEL SAC fue por S/ 298,000, es decir una considerable diferencia de S/ 53,782.19. En tal sentido, si se hubiera realizado un nuevo estudio de mercado, con la inclusión de las observaciones acogidas con respecto a las especificaciones técnicas realizadas, existe la posibilidad que haya dado como resultado un nuevo valor referencial, el cual posiblemente habría estado más cercano al valor ofertado por la empresa MENBEL SAC en el procedimiento de selección; y por lo tanto, podría haber dado lugar a la participación de una mayor cantidad de postores;

Que, como es de observarse en el expediente de contratación respectivo, el mité de Selección ACOGIÓ LA OBSERVACIÓN y admitió la inclusión del sistema PÁL, lo que no es materia de discusión ni controversia, de lo que se trata es que el acogimiento de las observaciones de la empresa MENBEL SAC, debieron dar lugar, además de la aceptación del área usuaria, la que si se dio, a una confirmación del valor referencial, que no se dio, mediante el respectivo procedimiento y una nueva aprobación del expediente de contratación, conforme a lo dispuesto en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento;

Que, como se puede apreciar, existen errores en la Carta-recurso de MPLETE consideración de la empresa impugnante, tales como considerar que la Carta N° 042-2018-IPD/OGA/UL, es la que declara la nulidad de oficio del procedimiento de Presidencia N° 062-2018-IPD/P; tampoco se resolvió declarar la nulidad de oficio de la IPD licitación pública N° 72-2018, sino de la Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Que, la declaratoria de nulidad de oficio materia de la reconsideración, ha sido realizada atendiendo a los hechos y normativa tomados en cuenta en la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P, considerando el Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC, de fecha 12 de marzo de 2018 y del Dictamen N° 450-2018/DGR/SPRI, de esa misma fecha, expedidos por el OSCE;

Que, no se vulneró principio alguno del debido procedimiento administrativo, más bien se le notificó a la empresa recurrente mediante carta notarial, la expedición de la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana", a pesar que el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los actos que se realicen a través del SEACE se entienden notificados el mismo día de su publicación; además, que la notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente;

Que, la Carta de la Entidad N° 042-2018-IPD/OGA/UL, en ningún párrafo señala que el proceso haya estado direccionado y haya podido existir una posible colusión de actos entre la empresa MENBEL SAC y el Comité de Selección. Esta fundamentación, tal como aparece en los considerandos de la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P, de fecha 06 de abril de 2018, fue planteada por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC de 12 de marzo de 2018 y el Dictamen N° 450-2018/DGR-SPRI, adjuntado a dicho oficio;

Que, la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P, se encuentra debidamente fundamentada en hechos, motivos y normas, entre los cuales está incluido el Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC, de fecha 17 de marzo de 2018 y del Dictamen N° 450-2018/DGR/SPRI, expedidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), basándose principalmente en variaciones a las especificaciones técnicas, que fueron planteadas por la propia empresa recurrente:

Que, contrariamente a lo que postula la empresa recurrente, el IPD si ha actuado en todo momento imparcialmente, lo que está demostrado por el simple hecho del acogimiento de las consultas y observaciones planteadas por MENBEL SAC;

Que, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, parte del hecho concreto originado por la formulación del Dictamen N° 450-2018/DGR-SPRI, en el cual el OSCE precisa que: "(...) corresponde al Titular de la Entidad indagar si la respectiva modificación del requerimiento fue validada en el mercado y no modificó las conclusiones del estudio de mercado realizado y la determinación del valor referencial (...)". Por lo que no habiéndose realizado tales acciones, se decidió la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por adolecer de vicios insalvables, objetivamente demostrados y prueban que no se actuó arbitrariamente;

Que, en las modificaciones de las Especificaciones Técnicas se han acorporado normas técnicas que debían cumplir los colores oferta y a las muestras



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

requeridas así como contar con la prueba de laboratorio del producto para que acredite que no hay formación de hongos en el producto en la etapa de selección. Estas normas técnicas y que el postor tenga una prueba de laboratorio para garantizar la fabricación del producto requerido cumpla que no se encuentren hongos en su producción – generaría incremento en la estructura de costos de cada participante que haya cotizado inicialmente o cuando fueron invitados a cotizar con las especificaciones técnicas iniciales pues el costo para garantizar que un producto cumpla con los estándares de normas técnicas y de calidad no lo asume la Entidad son costos que directamente asume todo postor";

Que, estos hechos constituirían una irregularidad que contraviene el Numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley Nº 30225 modificado por Decreto Legislativo Nº 1341 y que guarda concordancia con la Opinión Nº 180-2017/DTN que señala entre otros aspectos lo siguiente: "(...) En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial";

Que, corresponde precisar que los vicios detectados no resultan conservables en los términos señalados en el artículo 14 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto han tenido incidencia en la formulación, presentación, evaluación y calificación de las propuestas por parte de los postores, resultando evidente que los vicios detectados son insalvables:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, este recurso de apelación está sujeto a formalidades ineludibles, por lo que es de suponer que la empresa MENBEL SAC, al presentar recurso de reconsideración, según el numeral 1 de su PETITORIO, estaría tratando de eludir el plazo para la interposición de apelación, de acuerdo al numeral 97.2 del artículo 97 y los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 99 del acotado Reglamento;

Que, de otro lado, todo recurso de reconsideración debe fundamentarse en la presentación de nuevas pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el presente caso la empresa recurrente MENBEL SAC, no ha aportado nuevas pruebas;

Que, la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000356-2018-OAJ/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, en mérito del análisis realizado, concluye y recomienda declarar IMPROCEDENTE la reconsideración solicitada por la empresa MENBEL SAC contra la Resolución de Presidencia N° 062-





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

2018-IPD/P, en consecuencia NO HA LUGAR la suscripción del contrato solicitada por la reclamante:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Por las consideraciones antes expuestas y contando con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la empresa MENBEL S.A.C., contra la Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P de fecha 06 de abril de 2018, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL para la "Adquisición de Baldosas Múltiples para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana"; y, en consecuencia, NO HA LUGAR la suscripción del contrato solicitada por la reclamante.

<u>Artículo Segundo</u>.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa MENBEL S.A.C.; al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y al área usuaria: la Coordinación de Complejos Deportivos.

Artículo Tercero.- DECLARAR que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

<u>Artículo Cuarto</u>.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Registrese y comuniquese,

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



